

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS**
Demandado: **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S**
Radicado: No. 2022-00332-00.-

AUTO No. 0062

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S. representada legalmente por el señor LUIS FELIPE MEJIA MURCIA, contenida en un título valor –Letra-, por la suma de (\$787.250.000,00) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS moneda legal (\$787.250.000.00 M/L), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 15 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.2 Más la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.158.628,00 M/Cte), correspondiente a los intereses corrientes liquidados de conformidad a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021, hasta el 15 de septiembre de 2021.

3.- La demandada INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S. representada legalmente por el señor LUIS FELIPE MEJIA MURCIA fue notificada personalmente, conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico gerencia@invervaliaesp.com el 31 de octubre de 2022 y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S. representada legalmente por el señor LUIS FELIPE MEJIA, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 701 del veintiocho (28) de octubre de 2022.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$31.490.000,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78009dbee21c1764bca982224813868fe801705235d9e2d47840acff364ac614**

Documento generado en 02/02/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular –Condena y Costas-
Demandante:	MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS
Demandado:	INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S
Asunto:	Decreta Medidas Cautelares
Radicación:	No. 2022-00332-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0063

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del parte ejecutante mediante correo electrónico, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso,

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado de conformidad con el art. 593 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de cobro coactivo de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra INVERSIONES DE LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S., que se adelanta en la Dirección De Impuestos y Aduanas DIAN, bajo el radicado No. 202100657. Ofíciase a la entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c769b3056882067fc9b060619371c10a4a50d2f2d2f2fb2603bc2e01118759a**

Documento generado en 02/02/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ALMA-G S.A.S. , representado por ALEXANDER PERDOMO CIFUENTES
Demandados:	JUAN CARLOS PERDOMO GÓMEZ y LUZ MILA FIGUEROA GUTIÉRREZ
Asunto:	Reforma de demanda
Cuaderno:	No. 1 –Principal- Digital
Radicación:	No. 2021-00001-00

INTERLOCUTORIO No. 057.-

Estando pendiente la notificación de los demandados, el apoderado demandante presentó reforma de la demanda y se encuentra a despacho para resolver.

Sería el caso proceder a admitir la reforma allegada, pero se observa lo siguiente:

- No es preciso ni claro si la reforma es en los hechos, pretensiones o de las partes.
- La demanda inicial indica que el mandamiento de pago es sobre la suma de \$160.185.728,00 y la reforma sobre el valor de \$83.900.000,00, sin indicar porqué la disminución si el pagaré allegado aparece por la suma inicialmente indicada.
- En el acápite de cuantía la estima en \$131.921.473,00, pasando entonces a ser de menor cuantía, pues el año pasado, fecha en que se presentó la reforma, la mayor cuantía estaba en la suma de \$150.000.000,00.
- No es de recibo que se indique como correo electrónico de uno de los demandados el email del abogado que fue indicado en una tutela, donde lo representa o representó, puesto que debe estar expresamente autorizado por el ejecutado, esto daría pie a oposiciones del ejecutado o a nulidades posteriores.
- De otro lado, si se tiene en cuenta la cuantía establecida en la reforma cambiaría la competencia pues tendría que ser conocida por el Juzgado Civil Municipal, por ser de menor cuantía.
- No allegó todas las pruebas y anexos que indica en la reforma, ni expresa si ya se encuentran en el expediente.

Instituyen los numerales 1º y 2º del inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, que la demanda es inadmisble cuando no reúna los requisitos formales, y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley, como ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1º. INADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, por lo considerado

en este proveído referido.

2º. CONCEDER cinco (5) días a la parte ejecutante, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias de que adolece la reforma de la demanda, so pena de rechazo.

3. Ya se encuentra reconocida la personería para actuar al doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400a6c96736f2bcb1034bb7c975e89a274ffbd2ad28b30d8bcb65e7c349086a7**

Documento generado en 02/02/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL
Demandante: **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES SAS**
representada por ROOGER RAMÍREZ GARCÍA
Demandado: **DIEGO RAMÍREZ OSORIO**
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital
Radicación: 2023-00026-00.

INTERLOCUTORIO No. 061.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, procedente del Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien lo remite por competencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Hecho el estudio preliminar de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente por lo del domicilio y residencia del demandado, por lo que se avocará el conocimiento, a la vez se observan las siguientes falencias:

- En el poder se indica que se confiere para iniciar "**PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**", y en el escrito de demanda manifiesta que instaura "*Demanda Ordinaria de mayor Cuantía por Responsabilidad solidaria*".
- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No se allega el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, pero si se tratare de Rendición Provocada de Cuentas, deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber (Num. 1 art. 379 del C.G.P.).
- Igualmente, no se allegó la prueba de la conciliación prejudicial (Num. 7 art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 621 ibídem).
- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- En cuanto a las pruebas documentales, no se allegó la cédula del señor DIEGO RAMÍREZ OSORIO, como lo indicó.
- Sobre las pretensiones, no corresponden a la norma que indica, pues el artículo 200 de la Ley 222 de 1995, fue derogado por el art. 126 de la Ley 1116 de 2006, y trata es de **Acuerdo Concordatario**. Además, no hay congruencia entre las pretensiones y los hechos, no son específicas.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1º y

2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

D I S P O N E:

1.- AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por ser de nuestra competencia.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.

3.- La parte actora deberá subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, contados después de la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

4.- Si fuere subsanada la demanda, deberá ser presentada integralmente, es decir; todo el libelo demandatorio con las correcciones a que se hizo referencia, sin que sea necesario allegar los anexos que ya obran en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ec06897af4f6d8e203d783caf9a7318220dd93e1b2921de46f7039b15cf803**
Documento generado en 02/02/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JORGE DIEGO SÁNCHEZ RINCÓN
Demandada:	CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ
Cuaderno:	No. 2 –Medidas Cautelares Digital-
Radicación:	No. 2021-00479-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

En escrito que antecede, el secuestre manifiesta que no ha sido posible entregar los bienes que están bajo su cuidado embargados y secuestrados en este asunto, por cuanto no se le indica el nombre de la persona que va a recibir, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- Teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por transacción y en el documento no se indica quien va a recibir dichos bienes embargados y secuestrados, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-107254, ubicado en la Calle 14 No. 7-32, Barrio El Raicero, del Municipio de Florencia, Caquetá, por lo que se ORDENA que se haga entrega a cualquiera de las partes a saber: JORGE DIEGO SÁNCHEZ RINCÓN, identificado con C.C. No. 10.007.742, o a la demandada CLAUDIA MILENA APONTE GÓMEZ, identificada con C.C. No. 66.727.386, o a quien ésta autorice.

2.- ORDENAR al secuestre que haga entrega de los dineros recaudados por concepto de arrendamientos, a la señora CLAUDIA MILENA APONTE GÓMEZ, identificada con C.C. No. 66.727.386, o a quien ésta autorice.

Ofíciase al secuestre señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, informándole sobre lo aquí ordenado, y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb26b92cc33627a1686b81659fc10068bd956b5c057825a5bc833e2b72da70**

Documento generado en 02/02/2023 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>